

457/05

NOTIFICADO
18 NOV. 2008
VIDAL MAESTRE

18 NOV. 2008



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO DE ALICANTE

SENTENCIA Nº 340/2008

En la ciudad de Alicante, a once de noviembre de dos mil ocho.

Visto por la Ilma. Sra. Juez Sustituto, D^a Vicenta Zaragoza Teuler, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como procedimiento ordinario número 367/2.005, promovido por **JAVEA, S.L., RESTAURANTE, S.L., S.L., CB, D^a MARIA ISABEL, D. CÉSAR, D. MARIO**

, y D. VICENTE todos representados por la Procuradora D^a Carmen Vidal Maestre y asistidos por el Letrado D. Enrique Climent Espinós, contra el **AYUNTAMIENTO DE JÁVEA**, representado por el Procurador D. Jorge Bonastre Hernández y asistido por la Letrado D^a Silvia Agustina Cárcel; siendo el acto administrativo impugnado **las respectivas liquidaciones tributarias giradas por dicho Ayuntamiento con respecto al periodo impositivo que se extiende del 1 de junio de 2.004 al 30 de septiembre de 2.004, en concepto de Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, o mercancías y materiales con finalidad lucrativa.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley (tuvo que subsanar la parte actora por no haber acompañado el modelo de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y por no acreditar la correspondiente representación procesal respecto de **S.L., Y D CB**, efectuando tal subsanación en tiempo y forma, tras lo que se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada) se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia estimatoria de tal demanda "por la que:

- . Se anulen las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Javea en concepto de Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, y mercancías, actos impugnados.
- . Se condene al Ayuntamiento de Javea a la devolución de las cantidades ingresadas por mis mandantes en el año 2.004 y siguientes ejercicios.
- . Se impongan las costas a la Administración demandada".





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito de oposición a dicha demanda, en el que se solicitó que se inadmita el recurso en cuanto a **CB**, y la desestimación íntegra del recurso respecto a dicha entidad actora y al resto de codemandantes, confirmándose los actos administrativos impugnados y declarándose improcedente la devolución de las cantidades solicitadas, imponiendo las costas a los recurrentes, argumentando, en síntesis, que hay ocupación de dominio público con desarrollo de actividad comercial lucrativa en tal terreno de uso público, y que los actos administrativos objeto de este recurso son conforme a Derecho, y alegando los hechos y Fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas pertinentes, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la Ley Jurisdiccional y, evacuado, respectivamente por cada parte, dicho trámite, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento se fijó en 39.018,42 euros.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción de las relativas a plazos, dada la acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son objeto del presente recurso contencioso-administrativo las liquidaciones tributarias giradas por el **AYUNTAMIENTO DE JÁVEA** respectivamente a **JAVEA, S.L.**, **RESTAURANTE, S.L.**, **S.L.**, **CB**, **CB. Dª MARIA ISABEL**, **D.**, **CÉSAR**, **D. MARIO** y **D. VICENTE**

, correspondientes al ejercicio 2.004, refiriéndose la parte recurrente al periodo impositivo que se extiende del 1 de junio de 2.004 al 30 de septiembre de 2.004, en concepto de Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, o mercancías y materiales con finalidad lucrativa, referente a cada terraza que cada uno de éstos poseen y que tienen todas fachada al paseo del Arenal de Javea (son denominadas "terrazas del Arenal"), y que ocupan respectivamente dichos recurrentes, ocupando todos una sola respectiva terraza, a excepción de **Dª MARIA ISABEL**, quien ocupa dos terrazas (por su local en Paseo "Amanecer", bloque 7 de Javea "Artículos Playa Isabel", y por su local en Paseo "Amanecer", bloque 9, local 3, de Javea "Voramar"). Ascende el quantum total de las liquidaciones a 39.018,42 euros, y las concretas liquidaciones tributarias y los específicos importes son:

JAVEA, S.L.: Liquidación 00005000108 22 por importe de 2.330,58 euros.

RESTAURANTE, S.L.: Liquidación 000000005972 por importe de 826,98 euros, y la Liquidación 000000006049 por importe de 8.420,16 euros.

S.L.: Liquidación 000000005835 por importe de 3.270,33 euros.

CB: Liquidación 000000005599 por importe de 4.961,88 euros,

CB: Liquidación 0005000030 26 por importe de 1.127,70 euros.

Dª MARIA ISABEL Liquidación 000000002815 por importe de 4.886,70 euros, y la Liquidación 000000002928 por importe de 4.097,31 euros.

D. CÉSAR Liquidación 0005000054 94 por importe de 3.157,56 euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

D. MARIO Liquidación 0005000058 40 por importe de 2.180,22 euros.

D. VICENTE Liquidación 0004007689 85 por importe de 3.759,00 euros.

Todas estas liquidaciones corresponden al Procedimiento de Recaudación con Código (CPR) nº 9052180.

Por la Administración demandada, en cuanto a todos los actores, mantiene, en síntesis, que hay ocupación de dominio público con desarrollo de actividad comercial lucrativa en tal terreno de uso público, y que los actos administrativos objeto de este recurso son conforme a Derecho, y, en concreto, en lo atinente a uno de éstos, es decir, **CB**, alega la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad.

SEGUNDO.- Se ha de comenzar por analizar si procede o no declarar la inadmisibilidad del recurso en cuanto a **CB**. Alega la Administración demandada la inadmisibilidad del recurso con respecto a **CB**, por extemporaneidad, invocando el artículo 69 e), de la LJCA, precepto que establece: *“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:... e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido”*, en relación con el artículo 46 de ese mismo cuerpo legal, argumentando que en vía administrativa dicho recurrente no presentó recurso de reposición, y que su citada liquidación tributaria no se pudo hacer individualmente y se publicó por edictos el 21 de febrero de 2.005 en el BOP nº 42, otorgándole “el plazo de quince días para comparecer ante la Administración para su notificación, corriendo el plazo desde el día siguiente para interponer en el plazo de un mes recurso de reposición o, en su caso, el plazo de dos meses para acudir a la vía contencioso-administrativa”. A este respecto, se ha de señalar que efectivamente -y así refleja la propia parte actora en su escrito de interposición de recurso que a **CB**, se le notificó la liquidación el 4 de enero de 2.005- existe extemporaneidad, dado que la citada comunidad de bienes, a la vista de la documental aportada por ambas partes, y, especialmente a la del expediente administrativo no formuló recurso de reposición contra su recurso, y cuando presentó el aludido escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo lo hizo junto al resto de codemandantes, esto es, mediante escrito de fecha de registro general de Decanato de 14 de julio de 2.005, y, por tanto, habiendo transcurrido ya el señalado plazo máximo de dos meses, de modo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa en cuanto a **CB**. Así es, estamos ante acto expreso, y de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 46.1 de la LJCA, *“El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto”*.

Evidentemente, se trata de una inadmisibilidad del recurso parcial, ya que, tal y como ya se ha hecho referencia, únicamente afecta a la pretensión de **CB**, respecto de la que no procede pronunciamiento sobre el fondo, sino dicha declaración de inadmisibilidad de recurso.

TERCERO.- Atendiendo a las argumentaciones de cada parte, la cuestión debatida en esta litis se centra, en síntesis, en si se trata de terrazas privadas y de uso privativo o de terrazas de que ocupan terreno de uso público local; aparte, se discute sobre el devengo.

El pilar sobre el que la Administración demandada sienta el fundamento y razón de ser de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

todas y cada una de las ya citadas liquidaciones respectivamente por ésta giradas a
JAVEA, S.L., RESTAURANTE, S.L.,
S.L., CB, Dª MARIA ISABEL

D. CÉSAR, **D. MARIO** y **D. VICENTE**

es, en definitiva, la existencia de afección y destino de las terrazas, y, por ende, de los terrenos ocupados por las mesas, sillas, y mercancías (existentes en cada terraza y en orden a lograr un lucro mediante el desarrollo de una actividad comercial) a sistemas viarios públicos de carácter local con la calificación de bienes de dominio público municipal, del Ayuntamiento demandado, y uso general público.

Sostiene tal Administración que, si bien los terrenos ocupados por las referidas terrazas de los locales comerciales están en la zona delimitada como de servidumbre y protección, no obstante éstas se han construido dentro de terrenos de competencia municipal, y, por tanto, con independencia de las autorizaciones de los órganos competentes que especifica la Ley de Costas, se necesita licencia municipal para realizarlas (licencia de obras) y para abrirlas al público (licencia de actividades), pero sobre todo, por tratarse de unos bienes de dominio público, tenían que haber sido objeto de una concesión administrativa.

Así las cosas, acontece, de un lado, que dicho pilar o presupuesto base, a la vista del examen conjunto y separado de toda la prueba practicada, no consta que exista; y, de otro lado, que la Administración en la práctica no ha venido actuando en concordancia y con coherencia con su propio planteamiento, lo que, por otra parte, acarrea el que el devengo no consta que haya existido, con arreglo a Derecho.

En efecto, pese al empeño de la parte demandada, no ha resultado probado que efectivamente estemos ante ocupación terreno de uso público local, siendo lo acreditado, a la vista de la pericial y documental practicadas, que la zona del referido Paseo de "El Arenal" de Javea donde se ubican las terrazas en cuestión se halla delimitada en el Plan General de Ordenación Urbana (en lo sucesivo PGOU) de Javea -redactado por el equipo de Arquitectos Vetges Tú i Mediterrània, y aprobado en 1.990-, distinguiéndose por estar tal zona encerrada por una línea de trazos gruesos en el Plano de Ordenación de dicho PGOU 'B-2/Clasificación y Gestión del Suelo/Hoja 9-3', y acontece que se refleja que el suelo de dicha zona está clasificado como .planos que revele una ordenación que distinga el suelo que es vial público del que no lo es, de modo que realmente, no existe una ordenación detallada en la que se distingan las separaciones entre los elementos que configuran el Paseo, esto es, viales, aceras, terrazas, y superficies edificables, siendo inviable concretar y precisar si tal PGOU califica el suelo ocupado por las aludidas terrazas como vial, como superficie edificable, o como superficie libre de parcela adscrita a la de las construcciones existentes, a lo que se une que los distintos documentos del mencionado PGOU tampoco recogen la calificación que corresponde al espacio de las terrazas, todo lo cual entraña que, pese a lo que sostiene el perito propuesto por la Administración demandada y esa misma Administración, tal y como se acredita con la pericial y el informe emitido por el Arquitecto Superior D. Málek Murad Mateu, datado el 27 de marzo de 2.006, en puridad no está objetivamente acreditado que el espacio que ocupan las terrazas en cuestión constituya un vial público (no consta, por tanto, acreditado que se trate de terreno adscrito al uso público local); y es que ninguna prueba objetiva y contundente existe de ello, en tanto que en el citado PGOU, tal y como ya se ha mencionado, no se ordena detalladamente la zona del Paseo de "El Arenal" de Javea, y especialmente en cuanto a lo que aquí importa, esto es, en lo atinente a la delimitación, uso y condiciones de las superficies ocupadas por dichas terrazas. Cabe señalar que merece credibilidad el informe del Arquitecto Superior D. Málek Murad Mateu, casando éste con el informe del perito D. Idelfonso Sánchez, en el trascendente punto consistente en que concluye que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no se define si existe una separación entre las terrazas y las aceras, de modo que, ante ello no cabe aseverar que las terrazas en cuestión ocupan realmente terreno adscrito al uso público local. A lo que se suma que, en prueba pericial, el perito propuesto por la Administración demandada reconoció haber efectuado una superposición de la cartografía municipal con el plano de dicho PGOU, y la parte actora no niega que las terrazas ocupen espacio existente entre los bloques y la playa, mas sí niega (y no ha quedado suficientemente probado lo contrario) que tales terrazas invadan el paseo, y, a mayor abundamiento, éste no es convincente, ya que afirma que el espacio ocupado por las terrazas es público cuando ello no se sostiene con base a documento alguno, ya que él mismo reconoce que no se dispone de un plano catastral o parcelario que indique la situación de las fincas antes de la actuación urbanística, y que lo que ha realizado es un estudio registral de las fincas cedidas, y, asimismo, reconoce que el plano 2/4 adjunto a su informe en la referida área del Paseo de "El Arenal" de Javea no distingue vial, calzada, acera, terraza, y ni tan siquiera se grafia el citado paseo, y, es más, responde al Letrado de la parte actora que lo desconoce, precisamente ante la pregunta de si conoce algún lugar o dato en el PGOU que especifique lo que es vial en la zona de dicho paseo, lo cual no es algo baladí. A mayor abundamiento, el referido perito propuesto por el Ayuntamiento demandado trata de suplir tal carencia de prueba documental con base a un argumento que, por lógica, no se sostiene, dado que se limita a manifestar que es dominio público porque las terrazas exceden de la alineación de los bloques, cuando ello no ha sido negado por la parte demandante, mas "per se" no constituye prueba contundente de que se esté ocupando terreno de uso público local, ni, en su caso, si se trata de ocupación total o parcial, ni cuántos metros en concreto, lo cual es trascendente, ya que la parte demandada hubiese tenido que concretar ello, máxime cuando las Ordenanzas municipales aplicables (la Ordenanza Municipal de 25 de septiembre de 1.998, relativa a la ocupación con mesas y sillas, y la Ordenanza Municipal de 18 de noviembre de 2.002, referente a la ocupación con mercancías) calculan el importe a abonar a razón de los metros de vía pública ocupados. No cabe obviar que, tal y como razona la parte actora y ya se ha señalado, una cosa es que las terrazas ocupen espacio existente entre los bloques y la playa -lo cual es, además, obvio-, y cosa distinta es que ello, sin más, signifique que dichas terrazas invaden el paseo.

En cuanto a la cesión de terrenos invocada por la parte demandada por los señores Mortes tampoco constituye prueba de que estemos ante ocupación terreno de uso público local, dado que no se ha acreditado suficientemente que las terrazas que respectivamente poseen los hoy actores se correspondan con las fincas cedidas, y, en su caso, en qué parte. Así es, de hecho, el topógrafo municipal en el acto de ratificación de su informe admitió que no había sido posible disponer de un plano que indique la situación de las fincas antes de la actuación del citado paseo. Además, es totalmente rechazable la argumentación de la parte demandada recogida en su conclusión séptima y final de su escrito de alegaciones sucintas de que el "hecho de que no se hayan urbanizado por el Ayuntamiento no es un argumento suficiente para considerar inaplicable la tasa, puesto que ya desde un principio se diseñó la existencia independiente del paseo junto a la playa y el parking en el linde oeste", y que el resto era el viario público local, pues carece de rigor jurídico pretender que con base a tal razonamiento efectuado por parte interesada, no objetiva ni imparcial, se considere prueba bastante de que las específicas terrazas ocupan terreno de uso público local y las liquidaciones con sus respectivos importes son conformes a Derecho, cuando se desconoce realmente si ello es así, y ningún documento ha sido aportado por dicha parte demandada a fin de que se pudiese verificar cuáles son los datos objetivos y ciertos.

Además, si el Ayuntamiento demandado hubiese urbanizado el lugar donde están las terrazas lo hubiese podido probar, mas no lo ha hecho, y tampoco ha tramitado expropiación alguna al respecto.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y, por otra parte, la Administración demandada, por lógica (por el pago del IBI, por haber girado las liquidaciones que nos ocupan, por contar con agentes de la Policía Local que, evidentemente, patrullarán y harán rondas por los lugares donde las terrazas se ubican, etc.), es sabedora de que los recurrentes poseen los locales comerciales y que han venido ocupando las terrazas con ánimo de lucro, así como que a tal fin han venido colocando mesas y sillas y/o mercancías, sin embargo no es que ya no solo es que no les ha exigido licencia para ocupar las terrazas (siendo el propio Ayuntamiento demandado el que expresamente, en la última hoja de su escrito de alegaciones sucintas o conclusiones, plasma que, siguiendo su teoría, habría habido por su parte permisión de ocupación, y acto de mera tolerancia, lo cual ni es lo probado ni casa con el comportamiento y modo de actuar de una Administración local ante terreno que fuese de verdad de uso público local), sino que dicha Administración no ha sometido la ocupación y explotación de las terrazas en cuestión (ni de todas ni de ni una sola) al régimen de concesión administrativa, lo cual no cuadra con su tesis de que se trata de ocupación de bienes de dominio público municipal.

Y con respecto al devengo, aún suponiendo que el Ayuntamiento demandado hubiese probado —que no lo ha hecho— que se trata de ocupación de dominio público, merece favorable acogida la argumentación de la parte recurrente de falta de devengo, no cabiendo obviar, sin más, que hasta la parte demandada refleja en sus escritos, por supuesto, en concordancia con su planteamiento de que se trata de ocupación de terreno de uso público local —que no es acogible ante la palmaria falta de prueba— que ni existe licencia de ocupación en cuanto a las terrazas y elementos que existen en éstas como que éstas han venido siendo ocupadas con fines lucrativos sin contar, en puridad, con autorización (ni de dicha Administración ni de la Autonómica por la Ley de Costas), y, es más, tal y como ya se ha mencionado, abiertamente viene a reconocer que faltaría —siguiendo su teoría— de tal modo el requisito de uso legítimo, al hablar de dicha permisión y tolerancia, en tanto que ello acarrea consecuencias en cuanto al referido devengo. Así es, por más que la parte demandada trate de crear confusión sosteniendo que la parte actora ha omitido intencionadamente el apartado B) del artículo 7 de la Ordenanza Municipal de 25 de septiembre de 1.998, lo relevante es que, aun suponiendo que se trata de ocupación de terreno de uso público local, no estaríamos ante caso incardinable ni en tal apartado B) del artículo 7 de la Ordenanza Municipal de 25 de septiembre de 1.998, ni en su apartado A), no estándolo tampoco en el artículo 26 del TRLHL, toda vez que, en cuanto a este último precepto, es cierto que, tal y como la parte actora apunta, jurisprudencialmente se ha exigido un uso legítimo, de tal modo que si no hay permiso tampoco la Administración puede obtener ingreso por una ocupación respecto a la que ésta hubiese tenido que velar que no se produjese más que con la autorización. Con respecto al apartado A) del artículo 7.1º de la Ordenanza Municipal de 25 de septiembre de 1.998, no puede haber devengo con amparo a éste, ya que la ocupación del terreno —suponiendo que fuese de uso público— no se inició previa solicitud de licencia, cuando lo dispuesto por este apartado de dicho precepto es que se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la ocupación del terreno de uso público, entendiéndose la misma, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos (lo cual no es el caso), en el momento de solicitar la correspondiente licencia, la cual no ha sido solicitada. Y, por último, en lo atinente al apartado B) del artículo 7.1º de la Ordenanza Municipal de 25 de septiembre de 1.998, tampoco puede haber devengo con amparo a éste, en tanto que la ocupación del terreno —suponiendo que fuese de uso público— no se inició previa concesión de aprovechamiento —con la pareja contraprestación de abono de tarifa o canon naturalmente—, cuando lo dispuesto por este apartado de dicho precepto es que se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la ocupación del terreno de uso público, entendiéndose la misma, tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y





prorrogados (lo cual no es el caso), el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas, tarifas que al no existir concesión, lógicamente, en este supuesto no se vienen abonando.

El citado artículo 26 del TRLHL, sobre el devengo, establece lo siguiente:

“1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente”.

Aparte, como lógico colorario de lo antedicho, al no quedar acreditado la utilización o el aprovechamiento especial del dominio público local, ni está probado el devengo, ni el hecho imponible, ni el requerido referido aprovechamiento especial o privativo, por lo que tampoco se ha acreditado que todos y cada uno de los nombrados ocho actores sea sujeto pasivo de la tasa en cuestión. Así es, de un lado, el artículo 20.1 A) del TRLHL, relativo al hecho imponible, dispone lo que sigue:

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local”.

De otro lado, el artículo 23.1 a) del mencionado TRLHL, referente a los sujetos pasivos, establece lo que sigue

“1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el art. 20.3 de esta ley”.

Por tanto, las mencionadas liquidaciones recurridas por los antedichos ocho actores no son ajustadas a Derecho y ha lugar a la postulada anulación de éstas, imponiéndose reseñar que la naturaleza de tales liquidaciones impugnadas es la de tasa por ocupación de la vía pública, o, lo



MINISTERIO
DE JUSTICIA

que es lo mismo, por aprovechamiento o utilización especial del dominio público a que respondía el artículo 432.2.a) de la Ley de Régimen Local y el clásico concepto de tasa, según el artículo 26.1.a) de la Ley General Tributaria, puesto que incluía uno de los tres elementos esenciales de su presupuesto de hecho cual era la utilización del dominio público, requisito "sine quae non" cuya concurrencia la parte demandada no ha probado. Y es que con relación a la tasa que nos ocupa, se precisa que concurren tres circunstancias no acreditadas:

- a) El aprovechamiento especial o privativo.
- b) El uso legítimo y
- c) Y el hecho de que los bienes de que se traten formen parte del dominio público.

En esta misma línea se pronuncia la Sala de lo Contencioso-Administrativo de nuestro Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en un supuesto muy similar a este en una de las sentencias invocadas y aportadas por la parte actora (se trata también de liquidaciones por tasas de ocupación relativas a terrazas en los bloques del Paseo del Arenal de Javea -aquí la zona litigiosa es Paseo del Arenal o Paseo del Amanecer-, giradas por el Ayuntamiento comúnmente demandado en aquel y en este procedimiento, es decir, el de Javea), esto es, en la sentencia nº 126, de 7 de febrero de 1.991, recaída en recurso contencioso-administrativo nº 01941/1.989, y en un caso no igual más análogo a que nos ocupa, en el que tampoco se acredita el uso público local, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2.005 establece que no se puede gravar con tasa por la ocupación de una vía pública cuando no se han terminado las obras de urbanización de la misma, y declara en consonancia con el artículo 20 del TRLHL lo que sigue: "SEGUNDO.- ...La Sala no comparte el planteamiento de la cuestión hecha por el Juez "a quo". La tasa en cuestión se exige por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local (art. 20.1 LHL), y, más concretamente, por "la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogos", como reza la letra g) del art. 203 LHL . Por tanto, lo decisivo no es el dato formal de la titularidad jurídica de los terrenos, ni menos la inscripción como tal en el Registro de la Propiedad, sino que los terrenos sean, como dice el precepto transcrito, de "uso público local".

Sentado todo cuanto antecede, procede la estimación de la demanda, mas tan solo en parte, es decir, (aparte de que no ha lugar a la imposición de costas a la Administración demandada interesada por la parte actora, tal y como posteriormente se razonará) en lo atinente a los ocho recurrentes con respecto a los que no es inadmisibles este recurso,

JAVEA, S.L.,

RESTAURANTE, S.L.,

S.L.,

CB, D^a MARIA ISABEL

D. CÉSAR

D.

MARIO

D. VICENTE

, y, por ende, en cuanto a las

respectivas liquidaciones de éstos, y, es más única y exclusivamente respecto a las que se ha agotado la vía administrativa previa y son el objeto de este recurso, las correspondientes al ejercicio 2.004, sin que quepa una condena de futuro relativa a las de "siguientes ejercicios", máxime cuando estamos ante una jurisdicción de naturaleza revisora, y no ha lugar a desviación procesal. A este respecto se acoge el acertado criterio plasmado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 126, de 7 de febrero de 1.991, recaída en recurso contencioso-administrativo nº 01941/1.989, y dictada en un supuesto muy similar al que nos ocupa, en cuyo fundamento de Derecho Cuarto se razona que es en el año 1.987 al que se refiere la impugnación de las liquidaciones, correspondiendo a tal ejercicio 1.987 las liquidaciones giradas impugnadas en vía administrativa, de modo que "dicha devolución debe limitarse al ejercicio impugnado", que en aquel recurso era el de 1.987, y en el



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

presente recurso el de 2.004, "único que fue recurrido en vía administrativa, sin perjuicio de la proyección jurídica de lo resuelto para lo sucesivo".

Así pues, ha lugar a anular, por no ser conformes a Derecho, las liquidaciones correspondientes al ejercicio 2.004 giradas por el **AYUNTAMIENTO DE JAVEA** en concepto de Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, o mercancías, y materiales, con finalidad lucrativa, que a continuación se detallarán, y condenando al nombrado Ayuntamiento a la devolución de las cantidades ingresadas por los citados ocho recurrentes por el señalado ejercicio 2.004 y que, asimismo, a continuación se mencionarán recurrente por recurrente:

JAVEA, S.L.: Se anula la Liquidación 00005000108 22, y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución a dicha sociedad limitada del importe de 2.330,58 euros.

RESTAURANTE, S.L.: Se anula la Liquidación 000000005972 y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución a dicha sociedad limitada del importe por importe de 826,98 euros, y se anula la Liquidación 000000006049 y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución a esa misma sociedad limitada del importe de 8.420,16 euros.

S.L.: Se anula la Liquidación 000000005835, y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución a la nombrada mercantil del importe de 3.270,33 euros.

CB: Se anula la Liquidación 000000005599, y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución a la mencionada comunidad de bienes del por importe de 4.961,88 euros,

D^a MARIA ISABEL Se anula la Liquidación 000000002815 y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución a la citada demandante del importe de 4.886,70 euros, y se anula la Liquidación 000000002928 y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución a esa misma actora del importe de 4.097,31 euros.

D. CÉSAR Se anula la Liquidación 0005000054 94, y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución a dicho recurrente por importe de 3.157,56 euros.

D. MARIO Se anula la Liquidación 0005000058 40, y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución a la mencionada recurrente del importe de 2.180,22 euros.

D. VICENTE : Se anula la Liquidación 0004007689 85, y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución al nombrado actor del importe de 3.759,00 euros.

CUARTO.- Además, tal y como ya se ha hecho alusión, la parte actora postula que las costas le sean impuestas a la parte demandada, y la parte demandada interesa que le sean impuestas a tal parte demandante, mas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º de la LJCA, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no ha lugar a hacer expresa imposición de costas.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

1) Se declara la inadmisibilidad del recurso en cuanto a **CB.**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2) Se ESTIMA EN PARTE el recurso interpuesto, esto es en lo atinente a
JAVEA, S.L., RESTAURANTE, S.L.,
CB, Dª MARIA ISABEL, **D. CÉSAR**,
D. MARIO y **D. VICENTE** y en cuanto a

sus respectivas liquidaciones correspondientes al ejercicio 2.004, anulando, por no ser conformes a Derecho, las liquidaciones giradas por el **AYUNTAMIENTO DE JAVEA** en concepto de Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, o mercancías, y materiales, con finalidad lucrativa, que a continuación se detallarán, y condenando al nombrado Ayuntamiento a la devolución de las cantidades ingresadas por los citados ocho recurrentes por dicho ejercicio 2.004 y que, asimismo, a continuación se mencionarán demandante por demandante:

JAVEA, S.L.: Se anula la Liquidación 00005000108 22, y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución a dicha sociedad limitada del importe de 2.330,58 euros.

RESTAURANTE, S.L.: Se anula la Liquidación 000000005972 y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución a dicha sociedad limitada del importe por importe de 826,98 euros, y se anula la Liquidación 000000006049 y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución a esa misma sociedad limitada del importe de 8.420,16 euros.

S.L.: Se anula la Liquidación 000000005835, y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución a la nombrada mercantil del importe de 3.270,33 euros.

CB: Se anula la Liquidación 000000005599, y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución a la mencionada comunidad de bienes del por importe de 4.961,88 euros,

Dª MARIA ISABEL Se anula la Liquidación 000000002815 y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución a la citada demandante del importe de 4.886,70 euros, y se anula la Liquidación 000000002928 y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución a esa misma actora del importe de 4.097,31 euros.

D. CÉSAR Se anula la Liquidación 0005000054 94, y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución a dicho recurrente por importe de 3.157,56 euros.

D. MARIO Se anula la Liquidación 0005000058 40, y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución a la mencionada recurrente del importe de 2.180,22 euros.

D. VICENTE : Se anula la Liquidación 0004007689 85, y se condena al Ayuntamiento demandado a la devolución al nombrado actor del importe de 3.759,00 euros.

3) No ha lugar a hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del siguiente a su notificación, mediante escrito razonado ante esta Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.